

Artículo cuarto.—Las Empresas comerciales, economatos y cooperativas, cuyo volumen anual de ventas sea superior a cuatrocientos millones de pesetas, estarán obligadas a declarar a la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio los incrementos de precios practicados por sus proveedores en los bienes y servicios sometidos al régimen de vigilancia especial, los nombres de dichos proveedores y la cuantía de los incrementos.

Artículo quinto.—Cuando la oferta de bienes y servicios sea escasa o se produzcan elevaciones anormales de precios, la Junta Superior de Precios informará al Gobierno sobre la conveniencia de aplicar medidas especiales que coadyuven a incrementar la oferta de los bienes y servicios en cuestión.

Artículo sexto.—Para los productos sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, y hasta tanto que la Administración establezca los márgenes correspondientes a las distintas fases de comercialización de los mismos, los márgenes a aplicar por las Empresas no podrán ser superiores, en valores absolutos, a los aplicados efectivamente en la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Al efecto de lo señalado en el artículo anterior, las Empresas que comercializan los productos aludidos deberán conservar a disposición de los Servicios de la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio, la documentación justificativa de los márgenes comerciales practicados.

Artículo octavo.—Para los productos no sometidos al régimen de precios autorizados y al de vigilancia especial, cuando de oficio o a instancia de parte se compruebe la aplicación de márgenes comerciales anormales, el Ministerio de Comercio propondrá al Gobierno la inclusión de los citados productos en el régimen de precios autorizados a nivel de la distribución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

11032 *ORDEN de 31 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Asesora para la declaración de la aptitud psicofísica del personal aeronáutico civil.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de 13 de mayo de 1955, por el que se establecieron los Títulos Aeronáuticos Civiles, preceptúa en su artículo 2.º que los mismos han de ir acompañados de la correspondiente «Licencia de aptitud» que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el interesado podrá ejercer las funciones específicas de su título.

La renovación periódica de las «Licencias de aptitud», se realiza previa demostración de que el interesado conserva las condiciones psicofísicas pertinentes, lo que exige el sometimiento a los reconocimientos médicos oportunos, que se llevan a cabo por el Tribunal médico reconocido por la autoridad aeronáutica.

La necesidad de otorgar las máximas garantías a los interesados y la conveniencia de que la autoridad aeronáutica, a quien compete el otorgamiento, renovación y retirada de las «Licencias de aptitud», cuente con los máximos elementos de juicio al adoptar sus decisiones, aconseja crear una Comisión Asesora que informará en aquellos casos en que la calificación del Tribunal médico sea la de «no apto definitivo», o en los supuestos en que el interesado o la Empresa no se encuentren conformes con la calificación recaída.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Aire y Relaciones Sindicales, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea en el Ministerio del Aire una Comisión Asesora que, sin carácter vinculante, emitirá informe y propuesta previos a la resolución de la autoridad aeronáutica, en todos los expedientes de calificación psicofísica del personal aeronáutico civil en los que la del Tribunal médico competente haya sido de «no apto definitivo» y en todos aquellos otros en que siendo distinta tal calificación, no se conformen con la misma el interesado o la Empresa en que presta sus servicios, quienes elevarán en tal caso escrito a la Presidencia de la Comisión.

Segundo.—La Comisión Asesora estará presidida por el Director general de Transporte Aéreo, y formarán parte de la

misma los siguientes Vocales: Un representante del Ministerio de Trabajo; un representante de la Organización Sindical; un representante de la Dirección General de Transporte Aéreo, con título aeronáutico; un médico del Cuerpo de Sanidad del Aire, diplomado en medicina aeronáutica y designado por la Subsecretaría de Aviación Civil; un miembro del Cuerpo Jurídico del Aire, designado por la Subsecretaría de Aviación Civil; un representante del interesado que habrá de ser profesional de su misma especialidad, y un representante designado por la Empresa aérea a la que pertenezca el interesado, estos dos últimos, designados para cada caso.

Actuará como Secretario, el Vocal representante de la Dirección General de Transporte Aéreo.

Tercero.—La propia Comisión asesora establecerá sus normas de régimen interno, en cuanto a convocatorias, deliberaciones y adopción de acuerdos.

Cuarto.—En aquellos casos en que la autoridad aeronáutica, después de oír a la Comisión Asesora, adopte resolución declarando la no aptitud definitiva, se remitirá testimonio de los pertinentes particulares del expediente del interesado al Ministerio de Trabajo, a efectos de lo prevenido por la legislación vigente en materia de seguridad social.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Díoguarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, Aire y Relaciones Sindicales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11033 *ORDEN de 30 de mayo de 1974 por la que se regula el uso de las pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1426/1974, de 9 de mayo, modifica la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y en su artículo sexto faculta al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y el papel profesional, según la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asuntos en que los Abogados intervengan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

Clase primera: 300 pesetas.
Clase segunda: 200 pesetas.
Clase tercera: 100 pesetas.
Clase cuarta: 25 pesetas.
Clase quinta: 10 pesetas.
Clase sexta: 5 pesetas.
Clase séptima: 2,50 pesetas.

2. El papel profesional de la Abogacía será de las clases que se indican:

Clase primera: 10 pesetas.
Clase segunda: 7,50 pesetas.
Clase tercera: 5 pesetas.
Clase cuarta: 2,50 pesetas.

Art. 2.º Se empleará la póliza de la clase primera, 300 pesetas:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa civil y contenciosa administrativa no comprendida en otros apartados cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas y no pase de 400.000 pesetas. Cuando exceda de 400.000 se empleará, además, una

póliza de 100 pesetas hasta 500.000, y de 200 pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en primera instancia las Audiencias Territoriales y Provinciales.

Cuando los asuntos a que se refieren los apartados b), c) y d) excedan de 500.000 pesetas o sean de cuantía indeterminada, se empleará, además, póliza de 100 pesetas.

En las actuaciones comprendidas en este artículo se utilizará papel de clase primera: 10 pesetas.

Art. 3.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase segunda: 200 y 7,50 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica no exceda de 250.000 pesetas o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando se produzca la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la jurisdicción eclesiástica diocesana.

d) En los asuntos de que conozca la jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

Art. 4.º Se empleará póliza y papel profesional de la clase tercera: 100 y 5 pesetas, respectivamente:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas. Cuando por ser de competencia de la Justicia Municipal la estimación económica del juicio excediera de la citada cantidad, se utilizará la póliza de la clase que en razón a la cuantía del litigio corresponda.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración Provincial o Municipal, cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales Económico-Administrativo Provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En cualquier asunto de la jurisdicción penal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

e) En las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º Se empleará la póliza y papel profesional de la clase cuarta: 25 y 2,50 pesetas, respectivamente, en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales.

Art. 6.º Cuando, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los escritos deban extenderse precisamente en papel timbrado del Estado, el importe de la cuantía que correspondería aplicar si se utilizase papel profesional habrá de ser satisfecho mediante pólizas adheridas a dicho papel timbrado, todo ello sin perjuicio del empleo, además, de pólizas en los casos y cuantías especificados en los artículos procedentes.

Art. 7.º El uso de las pólizas y del papel profesional, en los casos a que se refieren los artículos anteriores, será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepto la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Art. 8.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados, se empleará la clase de póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado, corresponda.

Art. 9.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de póliza que por la cuantía de aquéllas sea de aplicación.

Art. 10. En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 11. La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiese bastanteo, se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si este se produjese antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

Art. 12. Queda derogada la Orden de 13 de agosto de 1973.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11034

ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se determinan las Unidades a nivel de Negociado de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario (C. R. I. D. A.) de las Divisiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y undécima.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1261/1972, de 20 de abril, establece la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.), indicando en su artículo 11 que realizará las tareas de investigación a través de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario.

La Orden ministerial de 27 de julio de 1972 establece la estructura general de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, desarrollándola hasta el nivel orgánico de Sección, para determinados C. R. I. D. A., por Ordenes de 12 de julio y 12 de diciembre de 1973.

Procede, en consecuencia, definir la estructura orgánica a nivel de Negociado de los C. R. I. D. A. a que se refieren las Ordenes citadas de 12 de julio y 12 de diciembre de 1973, fijando asimismo el número de Equipos, con dicho nivel, que dentro de cada Departamento realicen los trabajos correspondientes a los subprogramas constituidos por uno o varios proyectos de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2 de la Orden de 27 de julio de 1972.

En su virtud y de conformidad con la autorización contenida en la disposición final segunda del Decreto 1261/1972, de 20 de abril, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Jefes de las Unidades Técnica de Apoyo de los Centros de Investigación y Desarrollo Agrario de las Divisiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y undécima, tendrán un Adjunto con categoría de Jefe de Negociado.

Segundo.—Uno. Las Secretarías de los C. R. I. D. A. de las Divisiones tercera y sexta tendrán los siguientes Negociados:

Negociado de Régimen Interno.
Negociado de Asuntos Económicos.
Negociado de Personal.

Dos. Las Secretarías de los C. R. I. D. A. de las Divisiones primera, cuarta, quinta, séptima, octava, décima y undécima tendrán los siguientes Negociados:

Negociado de Régimen Interno.
Negociado de Asuntos Económicos y de Personal.

Tercero.—Uno. En el conjunto de los Departamentos de los C. R. I. D. A. citados en el apartado primero de la presente Orden, el número máximo de equipos se establece en la cifra correspondiente a dos equipos por Departamento.

Dos. Se faculta al Presidente del I. N. I. A. para que dentro de la limitación en número que se indica en la presente disposición, denomine y adscriba los equipos a los respectivos